

en 18 de mayo de 1981, en que es parte apelada la Entidad mercantil «Fuerzas Eléctricas de Cataluña» (FECSA), sobre impuesto de tráfico de Empresas, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**28047** ORDEN de 4 de octubre de 1983 por la que se modifica a la firma «S. A. Sinard» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «S. A. Sinard» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y la exportación de diversas manufacturas, autorizado por Orden ministerial de 12 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) y modificación posterior de 13 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Sinard», con domicilio en Rocafort, 64, Sabadell (Barcelona) y NIF A-08-290928 en el sentido de:

Primero.—Modificar en el apartado tercero, mercancías a exportar, la posición estadística del producto número VI, «Clips de sujeción», que deberá ser la P. E. 73.40.94 en lugar de la P. E. 73.32.38 como figura en la Orden ministerial.

Segundo.—Se mantienen los restantes extremos de la Orden ministerial de fecha 12 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de junio) y posterior modificación por Orden ministerial de 13 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**28048** ORDEN de 4 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Embega, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes y polietileno y la exportación de embellecedores para electrodomésticos y muebles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Embega, S. Coop.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes y polietileno y la exportación de embellecedores para electrodomésticos y muebles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Embega, S. Coop.», con domicilio en polígono industrial, Estella (Navarra), y NIF F.31/032451.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Bobinas de chapa de aluminio sin alear, de espesor entre 0,3 y 2 milímetros, anchura 400/1.000 milímetros, P. E. 78.03.51.
2. Bobinas de chapa de acero inoxidable, laminado en frío, calidad AISI-430 (18 por 100 Cr y 8 por 100 Ni), de espesor comprendido entre 0,3 y 2 milímetros, anchura de 400/1.000 milímetros, P. E. 73.72.13.1.
3. Flejes de acero no especial, calidad ST.2, laminado en frío, niquelado y cromado, revestimiento de Ni, 3 µ; Cr, 0,1 µ. Composición centesimal: C, 0,10 por 100; Si, 0,03/0,20 por 100; Mn, 0,20/0,45 por 100; P, 0,06 por 100; S 0,06 por 100; resto, Fe. Espesor entre 0,3 y 1 milímetro, P. E. 73.12.85.
4. Barniz sintético de alta resistencia a la temperatura y abrasión: «Duralit» (resina epoxi, 35 por 100; diluyente, 65 por 100); «Perluclit» (resina acrílica, 30 por 100; diluyente, 70 por 100). Composición diluyente: acetona, 45 por 100; acetatos de metilo,

etil y butilo, 35 por 100; alcoholes de metilo y butilo, 20 gramos, P. E. 32.09.40.

5. Film de polietileno baja densidad de 0,01 a 0,07 milímetros, P. E. 39.02.12.

6. Perfiles de aluminio extruido, aleados (99 por 100 de Al; 0,5 por 100 Si; 0,05 por 100 Mg), según norma UNE 38337, posición estadística 78.02.18.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Embellecedores para electrodomésticos y muebles, cuya dimensión máxima de pieza sea superior a 100 milímetros:

I.1 A partir de la chapa de aluminio de 0,3 a menos de 0,5 milímetros, P. E. 78.16.99.6.

I.2 A partir de la chapa de acero inoxidable de 0,3 a menos de 0,5 milímetros, P. E. 73.40.98.5.

I.3 A partir del fleje de acero, P. E. 73.36.90.2.

II. Embellecedores para electrodomésticos y muebles, cuya dimensión máxima sea superior a 100 milímetros, por pieza:

II.1 A partir de chapa de aluminio de 0,5 a 2 milímetros, de la P. E. 78.16.99.6.

II.2 A partir de chapa de acero inoxidable de 0,5 a 2 milímetros, de la P. E. 73.40.98.5.

II.3 A partir del fleje de acero, P. E. 73.36.90.2.

III. Embellecedores para electrodomésticos y muebles, cuya dimensión máxima de pieza sea inferior a 100 milímetros:

III.1 A partir de chapa de aluminio de 0,3 a 2 milímetros, posición estadística 78.16.99.6.

III.2 A partir de chapa de acero inoxidable de 0,3 a 2 milímetros, P. E. 78.16.99.6.

III.3 A partir del fleje de acero, P. E. 73.36.90.2.

IV. Embellecedores para electrodomésticos y muebles elaborados con perfiles de aluminio aleado extruido, P. E. 78.16.99.6.

V. Embellecedores para aparatos de sonido HI-FI y audiovisuales elaborados con perfiles de aluminio aleado y extruido, P. E. 78.16.99.6.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como cantidades a tener en cuenta se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados las señaladas en el cuadro anexo.

a) Las cifras que figuran a la derecha bajo las cantidades de transformación son los porcentajes de subproductos aduanales por las siguientes posiciones estadísticas:

Para las mercancías 1 y 6, P. E. 78.01.33.

Para la mercancía 2, P. E. 73.03.41.

Para la mercancía 3, P. E. 73.03.59.

b) Las cifras que figuran a la izquierda son los porcentajes de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, tanto la clase de producto a que pertenecen los embellecedores exportables como la clase de mercancía 1, 2, 3, realmente utilizada en el proceso fabril, así como cuando la mercancía sea la número 3 si la misma se encuentra protegida o no con film de PVC, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso de los sistemas de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan, referentes a las mercancías 1, 2, 3, 6 (y salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas—con la debida diferenciación de mermas y subproductos—aplicables a las mismas que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

## CUADRO ANEXO

Mercancías de importación	Productos de exportación										
	I.1	I.2	I.3	II.1	II.2	II.3	III.1	III.2	III.3	IV	V
1. Bobina chapa aluminio.	125	20	—	133	26	—	145	31	—	—	—
2. Bobina chapa inoxidable.	—	125	20	—	—	—	—	—	145	31	—
3. Fieles acero no especial.	—	—	125	20	—	—	—	—	—	145	31
4. Barniz.	4	—	4	35	4	35	4	35	4	—	—
5. Film polietileno.	35	4	35	4	35	4	35	4	35	70 m³	5
6. Perfiles aluminio.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	70 m³	5
										70 m³	6
										112	11
											179
											44

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado a partir de la publicación de la Orden ministerial hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Se deroga la Orden Ministerial de 15 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre de 1981), concedida a esta misma Empresa y que caducaba el 14 de octubre del presente año.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1983.—P. D. El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.